

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la presente acción de tutela es adelantada por el señor Raúl Eduardo Chogó Flórez en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Luego entonces, por reunir las exigencias legales se admitirá el trámite constitucional contra el juzgado en mención y se dispondrá correrle traslado, para que en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, formule las consideraciones que a bien tenga en tal sentido.

De igual manera, se ordenará la vinculación de Yulieth Gutiérrez Becerra, Eduardo Gutiérrez Rodriguez, Eduardo Gutiérrez Rodriguez, José Eliecer Gutiérrez Rodriguez, Jorge Gutiérrez Rodriguez, Alfredo Gutiérrez Rodriguez, Uriel Gutiérrez Becerra, Olger Eliecer Gutiérrez Becerra, Angie Daniela Gutiérrez Becerra y Carmen Astrid Gutiérrez Becerra.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida provisional solicitada por el extremo activo, sea lo primero indicar que, como herramientas para que los Jueces de Tutela determinen la procedencia o no de la medida, la honorable Corte Constitucional, ha venido sosteniendo en línea pacífica que el decreto de las mismas solo procede ante las siguientes hipótesis:

“i) Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

ii) Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

En el caso que *sub examine* la medida propuesta se dirige a obtener dentro de un pronunciamiento judicial inicial, lo siguiente:

“Se decreten las medidas cautelares tendientes a suspender los efectos de la sentencia aprobatoria de partición toda vez que se radicó en la oficina de registro por parte de uno de los interesados (Olger Gutiérrez Becerra), para que previos los trámites pertinentes se conmine tanto a la ORIP del municipio de Aguachica como a los demás interesados para que no se registre la sentencia antes mencionada hasta tanto no se surta este trámite o fallo de tutela y/o se decida la objeción planteada por el señor Eduardo Gutiérrez Rodríguez o el apoderado Raúl Eduardo Chogó Flores si es procedente.”

No obstante, analizados los hechos expuestos en el escrito de tutela, el despacho constata que: i) No reposa dentro del acervo probatorio o se da cuenta en el acápite de los hechos, alguna circunstancia especialísima que indique que los mismos no puedan dar espera a las resultas de este trámite de tutela, el cual resulta perentorio y expedito, pues la presente acción constitucional debe ser resuelta en diez días o menos; además, ii) que lo solicitado en la medida provisional hace parte del asunto que constituye el fondo real de la tutela; identidad ésta, que denota en la práctica, que lo solicitado, no resulta ser de carácter urgente e inminente y que su espera hasta el fallo no implica un riesgo o la producción de un daño del cual pueda generarse un perjuicio irremediable.

¹ Corte Constitucional. Auto-278 de 2013.

En consecuencia, no encuentra el despacho fundamento para dictar medida alguna de conservación o seguridad.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela interpuesta por Raúl Eduardo Chogó Flórez en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica; a quien se le dará traslado de la demanda para que, en el término de dos (2) días siguientes, tenga oportunidad de pronunciarse y aporte las pruebas que estime pertinentes.

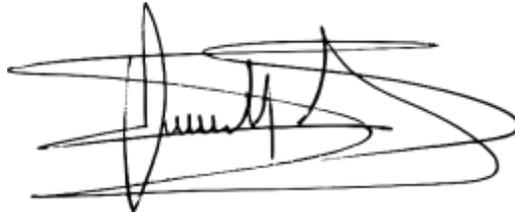
TERCERO. Vincúlese a este trámite a Yulieth Gutiérrez Becerra, Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Eduardo Gutiérrez Rodríguez, José Eliecer Gutiérrez Rodríguez, Jorge Gutiérrez Rodríguez, Alfredo Gutiérrez Rodríguez, Uriel Gutiérrez Becerra, Olger Eliecer Gutiérrez Becerra, Angie Daniela Gutiérrez Becerra y Carmen Astrid Gutiérrez Becerra. Por consiguiente, se ordena notificarles el auto admisorio de la demanda de tutela y de este proveído para que, en el término de dos (2) días a partir de la notificación, tengan oportunidad de pronunciarse y aportar las pruebas que estimen pertinentes. En caso de no lograrse la notificación de los vinculados, se **ORDENA** que por Secretaría se fije un aviso virtual en la página web de esta Corporación Judicial, para efectuar la notificación de la acción constitucional de la referencia.

CUARTO. NEGAR la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. Se requiere al abogado Raúl Eduardo Chogó Flórez, para que, en el término de 2 días siguientes a la notificación de este proveído, allegue el poder conferido por Carmen Rosa Rodriguez Mena, para interponer la presente acción constitucional.

SEXTO. Decrétese y ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que se incorporen a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado